

ACUERDO CDE I/009/2021



ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL PRIMER DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGISTRA LA FÓRMULA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO, PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, PARA INTEGRAR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

INE: Instituto Nacional Electoral.

IEPAC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

OPL: Organismo Público Local Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la LGIFE y la LGPP.

II.- El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno estableció que la celebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

III.- El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 490/2017, por el que se modifica la LIPEEY, la LPPEY y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

IV.- Mediante el Decreto 225/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se aplazó la fecha de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

V.- El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión de Declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para elegir Diputaciones Locales y Regidurías.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 35 fracciones I y II de la CPEUM señala, entre otros, como derechos de las y los ciudadanos; votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como solicitar su registro como candidaturas ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

2.- Que de conformidad con lo que establecen los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo de la CPEUM, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores.

3.- Que el artículo 41, tercer párrafo de la CPEUM establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

4.- Que el artículo 41, Base I de la CPEUM, establece en sus partes conducentes que, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de las y los ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre

e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

5.- Que el artículo 41, Base II, primer párrafo de la CPEUM establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios Partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, en el inciso c) segundo párrafo de la base antes citada señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

6.- Que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la CPEUM, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos(as) deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

7.- Que el artículo 41, Base IV de la CPEUM, indica que la Ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputaciones federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputaciones federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

8.- Que el artículo 116, párrafo tercero, fracción II de la CPEUM, indica que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

9.- Que el artículo 16, Apartado D, de la CPEY, indica que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los Partidos Políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gubernatura y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

10.- Que el artículo 16, Apartado E, de la CPEY, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la CPEUM y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

11.- Que el artículo 20 de la CPEY, indica que el Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca. Por cada Diputado(a) Propietario(a) de mayoría relativa, se elegirá un Suplente.

12.- El artículo 4 de la LIPEEY, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al IEPAC, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

13.- Que el segundo párrafo del artículo 11 de la LIPEEY, dispone que, en las elecciones ordinarias, el Consejo General del IEPAC podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y modificar los plazos que señala esta Ley, debiendo publicarse el acuerdo correspondiente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para que surta sus efectos.

14.- Que el artículo 103 de la LIPEEY, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos

políticos y la ciudadanía, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

15.- Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 23 de la LPPEY, los partidos políticos tienen derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia.

16.- Que los Consejos Distritales Electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo establecido por el artículo 153 de la LIPEEY.

17.- Que de conformidad con el acuerdo C.G.-028/2020 emitido por el Consejo General del IEPAC, en Sesión Extraordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se definió el plazo para la instalación de los Consejos Distritales Electorales del IEPAC, por lo cual, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno el Consejo Distrital Electoral del Primer Distrito Electoral Uninominal con cabecera en la ciudad de Mérida, Yucatán, realizó la Sesión de instalación del citado Consejo Distrital Electoral, dando inicio a sus funciones y actividades regulares.

18.- Que las fracciones II y III del artículo 159 de la LIPEEY, establecen como atribuciones y obligaciones de los Consejos Distritales Electorales, el cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del IEPAC e intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

19.- Que la fracción IX del citado artículo 159 de la LIPEEY, establece como atribuciones y obligaciones de los Consejos Distritales Electorales, el de registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa

20.- Que de acuerdo con el artículo 7 de la LIPEEY, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso, que se integra con 15 diputaciones electas por el Principio de Mayoría Relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 10 diputaciones electas por el sistema de Representación Proporcional.

21.- Que mediante el Acuerdo C.G.-020/2020 del Consejo General del IEPAC de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se determinó el período para realizar las Campañas Electorales para este Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, con una duración de 55 días para los dos tipos de elección; teniendo como resultado lo siguiente:

CARGO REPRESENTACIÓN POPULAR	DE	DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	DE LAS	PERIODO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	DE LAS
------------------------------	----	--------------------------------------	--------	-------------------------------------	--------

DIPUTACIONES LOCALES	55 días	09 de abril de 2021 a 02 de junio de 2021
REGIDURÍAS	55 días	09 de abril de 2021 a 02 de junio de 2021

22.- Que de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 229 de la LIPEEY, toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar ante el consejo correspondiente un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

23.- Que mediante el Acuerdo C.G.-010/2021 del Consejo General del IEPAC, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se registraron las plataformas electorales que sostendrán los candidatos o candidatas en las campañas electorales durante el proceso electoral 2020-2021 de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Yucatán, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

24.- Que el inciso a) de la fracción I del artículo 214 de la LIPEEY, establece que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un candidato(a) propietario(a) y un candidato(a) suplente del mismo género.

25.- Que el inciso a) de la fracción II del artículo 214 de la LIPEEY, establece que de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos(as) propietarios(as) de un mismo género.

26.- Que el inciso d) de la fracción II del artículo 214 de la LIPEEY, establece que tratándose de fórmulas en que el candidato(a) propietario(a) sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.

27.- Que el artículo 217 fracciones I y II de la LIPEEY, establece a los órganos competentes para conocer de la solicitud de registro de las fórmulas de las candidaturas a diputaciones a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa, siendo estos los Consejos Distritales Electorales.

28.- Que las solicitudes de las candidaturas se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 218 de la LIPEEY.

29.- Que de conformidad con el Acuerdo C.G.-028/2020 emitido por el Consejo General del IEPAC de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el plazo de registro

de las candidaturas para diputaciones locales es el comprendido entre los días veintidós a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

30.- Que de conformidad con el Acuerdo C.G.-043/2021 emitido por el Consejo General del IEPAC de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, ampliación del plazo para el Registro de Candidaturas a Diputaciones y Regidurías del Proceso Electoral Ordinario 2021-2021, el plazo de registro de las candidaturas para Diputaciones Locales se amplía hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

31.- Que los artículos 267 y 270 del RE, disponen que los partidos políticos locales y las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán realizar su registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos(as) y Candidatos(as), así como de los Aspirantes y Candidatos(as) Independientes (SNR) implementado por el INE, atendiendo a las especificaciones que el Anexo 10.1 del RE señale en cuanto a su operación.

32.- Que mediante el Acuerdo C.G.-027/2021 emitido por el Consejo General del IEPAC de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se estableció la forma de acreditar los requisitos legales para el registro de las Fórmulas y listas de candidatas y candidatos a Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

33.- Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se recibió ante este Consejo Distrital Electoral, la solicitud del Partido Político Fuerza por México por medio de la cual se solicita el Registro de la Fórmula de Candidatos y Candidatas a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, para integrar el H. Congreso del Estado de Yucatán, en las elecciones a realizarse el seis de junio de dos mil veintiuno, integrada por la siguiente ciudadanía, en el orden que a continuación se enlistan:

CANDIDATAS(OS) A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

CANDIDATA(O)	NOMBRE COMPLETO
PROPIETARIA(O)	ELSY BEATRÍZ GIL HERRERA.
SUPLENTE	CATALINA CISNEROS DOGRE

34.- Que la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, de conformidad con los considerandos anteriores y en el artículo 219 de la LIPEEY, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro de la Fórmula de Candidatos y Candidatas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa.

35.- Que, de lo anterior, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 218 de la LIPEEY, para proceder al registro de la fórmula de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de mayoría

relativa, postulados por el **Partido Político Fuerza Por México** para integrar el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Distrital Electoral del Primer Distrito Electoral Uninominal con sede en el municipio de Mérida, Yucatán, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se **registra** la fórmula de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados por el **Partido Político Fuerza Por México**, para integrar el H. Congreso del Estado de Yucatán, la cual se encuentra conformada por los siguientes ciudadanos en el orden que a continuación se mencionan:

CANDIDATAS(OS) A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

CANDIDATA(O)	NOMBRE COMPLETO
PROPIETARIA(O)	ELSY BEATRIZ GIL HERRERA.
SUPLENTE	CATALINA CISNEROS DOGRE.

SEGUNDO. - Se **exhorta** a los Partidos Políticos Locales y a los Candidatos y Candidatas en su caso, a cumplir con las obligaciones señaladas en el Anexo 10.1 denominado Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del RE.

TERCERO.- Se **exhorta** a los candidatos y candidatas a dar cumplimiento al acuerdo C.G.-020/2020 del Consejo General del IEPAC, en el cual se determinó el periodo para realizar las Campañas Electorales para este Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, con una duración de 55 días para los dos tipos de elección, que será del día nueve de abril de dos mil veintiuno y concluirá el día dos de junio de dos mil veintiuno, prevenidos que su incumplimiento dará lugar a las sanciones legales correspondientes.

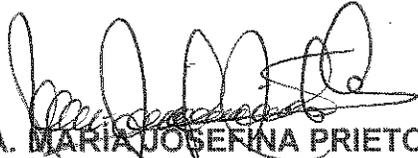
CUARTO. - Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo General del IEPAC, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 219 de la LIPEEY, para su debido conocimiento.

QUINTO. - Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Político Fuerza Por México, para su debido conocimiento.

SEXTO. - Notifíquese el presente Acuerdo mediante estrados de este Consejo Distrital Electoral, para los fines legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral del Primer Distrito Uninominal con cabecera en el municipio de Mérida, Yucatán, celebrada el día 02 del mes de abril del año dos mil veintiuno, por unanimidad de

votos de los C.C. Consejeras y Consejeros Electorales C. Lic. María Josefina Prieto Gamboa, Lic. Carlos Lorenzo Navarrete Blanquet y Lic. José Roberto Leal Pech.



**LICDA. MARIA JOSEFINA PRIETO
GAMBOA**
Consejera Presidente



**LIC. CARLOS LORENZO
NAVARRETE BLANQUET.**
Consejero ciudadano Habilitado
Para realizar las funciones del
Secretario Ejecutivo

